

Santiago, siete de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En causa RUC N° 2200349119-K, RIT N° 674-2022, del Juzgado de Garantía de Puerto Varas, por sentencia de cinco de octubre de dos mil veintidós, se condenó al acusado [REDACTED] por su responsabilidad como autor del delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando daños, ocurrido el 11 de abril de 2022 en la comuna de Puerto Varas, a la pena de sesenta y un (61) días de presidio menor en su grado mínimo, accesoria de suspensión para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, al pago de una multa equivalente a una (1) Unidad Tributaria Mensual y a la cancelación de su licencia para conducir.

En contra de esa decisión, la defensa del acusado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el de dieciocho de agosto último, disponiéndose *-luego de la vista-* la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

CONSIDERANDO:

1º) Que, como motivo principal de nulidad, el arbitrio en análisis invoca aquel contenido en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 104 del Código Penal y 196, inciso final, de la Ley N°18.290.

Explica que, la errónea aplicación del derecho invocada se sustenta en que el tribunal impuso la cancelación de la licencia para conducir vehículos motorizados, fundándose en dos reproches previos impuestos por el Juzgado de Garantía de Puerto Cisnes, el primero en la causa RIT [REDACTED] de 26 de



septiembre de 2006 y; el segundo en causa RIT [REDACTED] de fecha 13 de octubre de 2008, esto es, sanciones que datan desde hace 16 y 14 años, respectivamente.

Refiere que, la norma contenida en el artículo 104 del Código Penal establece una regla de clausura general respecto a la posibilidad de invocar sentencias previas para exasperar penas principales o accesorias como el caso objeto de esta nulidad. En concordancia con lo argumentado, expone que el artículo 196 de la Ley N° 18.290 —en su inciso final numeral primero— efectúa un reenvío expreso a la norma recogida en el artículo 104 citado.

Afirma que, la errónea aplicación del derecho se manifiesta desde el momento que el tribunal de instancia les confiere valor jurídico a dos reproches que para todos los efectos están prescritos, dejando de aplicar con ello la norma general dispuesta en el artículo 104 del código punitivo;

2°) Que, como causal subsidiaria de nulidad, el impugnante deduce aquella prevista en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 19 N° 3 de la Carta Fundamental; 18 del Código Penal y; 196 de la Ley N°18.290, precepto este último modificado por la Ley N° 20.580, de 15 de marzo de 2012.

Razona que, las condenas impuestas con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 20.580, no pueden ser consideradas para efectos de agravar la sanción a imponer respecto a la cancelación de la licencia de conducir, toda vez que se estaría aplicando la normativa vigente a situaciones anteriores, es decir, con aplicación retroactiva.

Indica que, por lo demás, “*el artículo 196 de la Ley N° 18.290, a partir de la modificación de marzo de 2012 recogida en la ley 20.580, ha establecido criterios*



bajo los cuales se incrementa la sanción de suspensión de licencia de conducir tratándose de los delitos de manejo en estado de ebriedad con o sin lesiones leves y daños. Así, en atención al número de “ocasiones” o “eventos” conforme a la modificatoria legal anunciada se aumenta la extensión de la sanción accesoria relatada.”. (Sic)

Finaliza solicitando que se anule el fallo recurrido, dictándose sentencia definitiva de remplazo, por la que se declare que se condena al recurrente como autor del delito consagrado en el inciso primero del artículo 196 de la Ley N° 18.290, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 1 UTM y a la de suspensión de licencia para conducir vehículos motorizados por el lapso de 2 años, manteniéndose incólume el pronunciamiento recurrido en aquella parte que no ha sido objeto del presente recurso de nulidad;

3°) Que el hecho que se ha tenido por establecido por el sentenciador del grado, es el siguiente:

“El día 11 de abril de 2022, alrededor de las 21:10 horas, el imputado [REDACTED] condujo en estado de ebriedad la camioneta marca Ford, modelo Ranger, [REDACTED], por la Ruta CH-225, de la comuna de Puerto Varas, y al llegar a la altura del kilómetro 18 de dicha ruta, colisionó con el inmueble existente en el lugar, de propiedad de don [REDACTED] [REDACTED], ocasionándole daños de consideración en el cierre perimetral, que son evaluados por la víctima en la suma de \$1.000.000 de pesos. Constó la ebriedad del imputado a los funcionarios de Carabineros que lo fiscalizaron en dicha ruta, por su fuerte hálito alcohólico, rostro congestionado, incoherencias al hablar e inestabilidad al caminar, practicándosele prueba respiratoria, la que arrojó



como resultado 2.01 gramos por mil de alcohol en el organismo, y ratificada la ebriedad del imputado mediante informe de alcoholemia del Servicio Médico Legal de Puerto Montt, el que arrojó como resultado 2,65 gramos por mil de alcohol en la sangre”. (Sic);

4°) Que, de acuerdo a lo expuesto en el recurso de nulidad, el yerro denunciado en la aplicación del derecho estriba en que, para la determinación de la pena accesoria de cancelación de la licencia para conducir, el sentenciador invocó dos condenas que datan de 2006 y 2008 respectivamente, por delitos de la misma naturaleza, las que en parecer del impugnante se encontrarían prescritas y, por ende, no debieron ser consideradas;

5°) Que, el artículo 196, inciso primero de la Ley N° 18.290 prescribe que: *“El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días.”;*



6°) Que, del examen sistemático de nuestro Ordenamiento Jurídico Penal, se advierte que el Legislador ha establecido de manera generalizada y coherente determinados límites temporales al ejercicio del ius puniendi estatal. Es así como se ha regulado la prescripción de la acción penal en los artículos 94 y siguientes del Código Penal; la prescripción de las penas en el artículo 97 del mismo cuerpo de normas y; la de las inhabilidades en su artículo 104, señalando en todos estos casos un plazo de cinco años como límite para la persecución de simples delitos, disponiendo además, que la prescripción debe ser declarada de oficio por el tribunal que conozca de la causa, lo que da cuenta de la relevancia asignada a la materia;

7°) Que, como lo ha sostenido esta Corte en el pronunciamiento Rol N° 147.703-2022, de 26 de junio de 2023, debe tenerse especial cuidado al momento de generar un nuevo reproche de carácter penal respecto de hechos por los cuales ya se ha aplicado una condena, dentro de lo que genéricamente es posible calificar de reincidencia. Ello, en cuanto en nuestra legislación la reincidencia aparece recogida como agravante de responsabilidad penal y también como impedimento para la sustitución de las sanciones de un modo distinto al cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad.

En ese entendido, resulta del todo razonable que el artículo 104 del Código Penal impida tener por concurrente la agravante de reincidencia respectiva después de diez años desde la comisión del hecho, en el caso de los crímenes, disminuyendo ese plazo a cinco años en el evento de tratarse de simples delitos, cuyo es el supuesto que se presenta en el caso de marras;



8°) Que, en la especie, la normativa contenida en el artículo 196 de la Ley N° 18.290, en cuanto permite imponer la pena de suspensión e incluso la cancelación de licencia para conducir vehículos motorizados, no puede sino ser calificada como una circunstancia agravante, desde que permite un endurecimiento de la sanción a aplicar, la que pasa de dos a cinco años de suspensión, y luego a la cancelación de la licencia, dependiendo de la existencia de condenas anteriores por el mismo ilícito, sin que su fundamento preventivo general, contenido en el mensaje de la Ley N° 20.580, difiera de aquel que justifica la agravante de reincidencia genérica.

Por lo demás, nada indica que el cambio de terminología introducido por el artículo 1°, N° 7, de la Ley N° 20.580, específicamente del término “*reincidencia*” por “*segundo y tercer evento*”, haya tenido por finalidad un cambio en la naturaleza jurídica de la agravante, sino que únicamente busca una adecuación a la particular modalidad de agravamiento elegida por el Legislador.

En consecuencia, yerra el sentenciador al aplicar la cancelación de la licencia de conducir al condenado, pues por las datas de las condenas previas y teniendo presente lo previsto en el artículo 104 del Código Penal, debió excluirse la aplicación del agravamiento punitivo contemplado en la Ley del Tránsito;

9°) Que, conforme a lo razonado en los motivos precedentes, la sentencia incurrió en una aplicación errónea del artículo 196 de la Ley N° 18.290, la que influyó en lo dispositivo de la misma, al haber cancelado la licencia de conducir del imputado, en circunstancias que no procedía considerar las reproches que datan de los años 2006 y 2008 por aplicación del artículo 104 del Código Penal, incurriendo en la causal de nulidad impetrada en relación con las normas citadas



y, en consecuencia, es procedente dictar la sentencia de reemplazo que morigere dicha sanción;

10°) Que, en atención a lo decidido respecto de la causal de invalidación principal, resulta innecesario analizar el motivo de invalidación propuesto a título subsidiario.

Por estas consideraciones y, de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 b), 384 y 385 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado [REDACTED], contra la sentencia de cinco de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Garantía de Puerto Varas en la causa RUC N° 2200349119-K, RIT N° 674-2022, solamente en aquella parte por la que se decretó la cancelación de la licencia para conducir del antes referido acusado, la que se anula y se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Llanos.

Regístrese.

Rol N° 139.897-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G. No firma la Ministra Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.





BQDXXHXKXXX

En Santiago, a siete de septiembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



BQDXXHXKXXX